



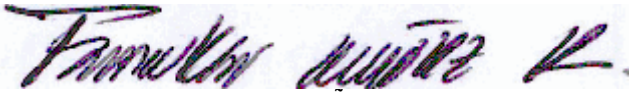
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 08/11/2021 Entre: 08/11/2021 Y 08/11/2021

194 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	HECTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 11:57:30.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001233300020140066400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	MIGUEL ANGEL SALAMANCA MUÑOZ	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 11:58:32.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001233300020170046900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:41:37.	03/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001233300020200079500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES CONDE IPUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:23:40.	26/10/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001233300020210025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	OLGA GARZON DE ESCOBAR	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:16:33.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001233300020210025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	OLGA GARZON DE ESCOBAR	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:18:50.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300120160028301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LORED ANDREA VARGAS MORALES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:05:05.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300120180009702	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 10:08:25.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

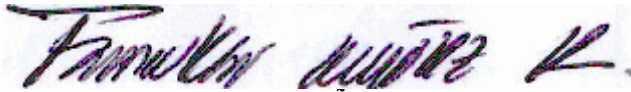
194									
Página: 2									
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180031501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	QUICK PETROL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:47:59.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220150005501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO AVILA SANCHEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:21:57.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220190027701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD COMERCIAL GMS HOLDING GROUP LTDA .	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:49:46.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220200006201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA OTALORA ROJAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:00:45.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220200019101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:21:22.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220200019401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:13:10.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220200027001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIN RAMIREZ RAMIREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:14:52.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300220200029301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALONDRA HERNANDEZ CUEVAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:24:02.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320160032902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNANDA NASAYO OTECA Y OTRO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PAUDA DE LA PLATA HUILA Y OTRA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:33:56.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320170021402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	LEONOR OLAYA AMAYA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 11:22:31.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320180023602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUSMIRA TORRES SUAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:45:56.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320190034701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:53:40.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

194										Página: 3	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300420160017401	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	HELIO RODRIGO PLATA RODRIGUEZ	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:01:49.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300420200011601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:02:43.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300420200016101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA CARDENAS MORERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:11:25.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300520140045301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHN FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:20:05.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300520190006901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EURIEL POSSO FIGUEROA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:18:13.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300620200006301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA GEORGINA MENDEZ MOTTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:56:20.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300720170044701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:36:52.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300720170046502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIRYAM CASTILLO GONZALEZ	NACION - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:08:26.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300720180024402	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA ESTHER VANEGAS ACEVEDO	DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:15:54.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300720200004301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HALI PERDOMO ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:59:01.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			
41001333300720200014501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:09:24.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

194					Página: 4				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300920180008802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 12:12:27.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001334000820160001301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA.	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:27:32.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: HECTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO

Radicación: 41 001 23 33 000 2012 00236 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: MIGUEL ANGEL SALAMANCA MUÑOZ

Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00664 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO URBANO
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO
RADICACIÓN : No. 41001 23 31 000 2017 0046900

Como mediante providencia del 9 de septiembre de 2021¹, la Sección Primera del Consejo de Estado CONFIRMÓ el auto del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró en desacato al señor director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO y se sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimo legales mensuales vigentes, se dispondrá su acatamiento y obediencia a lo resuelto por el superior.

Revisado el expediente, se observa que la decisión del Consejo de Estado fue notificada al incidentado el día 14 de octubre de 2021, mediante oficio remitido a través de correo electrónico, según se observa a folio 113, por lo que a la fecha se encuentra vencido el término de los diez (10) días que tenía el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO – Director de Sanidad del Ejército Nacional- para pagar la multa impuesta por este Tribunal mediante auto del 6 agosto de 2021, por lo que se hace necesario iniciar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2014.

En cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaría se remitan copias auténticas de la providencia del 6 de agosto de 2021 proferida por esta Corporación y del auto calendado el 9 de septiembre de la misma anualidad proferido por del Consejo de Estado y de la presente providencia, con destino al Consejo Superior de la Judicatura para el trámite respectivo.



En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, se expidan copias auténticas del auto del 6 de agosto de 2021 proferido por esta Corporación y del auto calendado el 9 de septiembre de la misma anualidad proferido por del Consejo de Estado y de la presente providencia, para que por secretaría se remitan al Consejo Superior de la Judicatura para el trámite respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f30f9018d9ff6a0fbf23a1432a469b87adbe6dad27101de978bb1dd94a38cd**
Documento generado en 03/11/2021 12:23:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA DE DECISIÓN N° 5

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CONDE IPUZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–,
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2020-00795-00
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Encontrándose el presente asunto pendiente de emitir sentencia anticipada, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mercedes Conde Ipuz interpuso demanda¹ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretendiendo la declaratoria de nulidad (i) de la Resolución N° 733 del 26 de febrero de 2018, a través del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en los términos de la Ley 812 de 2003, y (ii) del acto ficto configurado por la falta de respuesta al recurso de

¹ Documento 002, expediente electrónico.

reposición presentado el 6 de abril de 2018 contra la anterior de decisión; toda vez que, reconoció una prestación pensional bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, que no fue solicitada.

Luego de la admisión² y el correspondiente traslado de la demanda, en virtud de la reforma introducida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en auto del 8 de abril de 2021³, se resolvieron las excepciones previas y se prescindió de la audiencia inicial en aras de dictar sentencia anticipada, resolviendo sobre las pruebas, fijando el litigio en el presente asunto, y corriendo traslado a las partes y el Ministerio Público para alegar de conclusión por la anunciada sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

II. Consideraciones

1. Competencia:

El Tribunal es competente para conocer este asunto en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

2. Sobre el decreto y práctica de pruebas:

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas dentro del proceso.

Por su parte, el artículo 213 del mismo estatuto procesal, contempla la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio, en los siguientes términos:

***“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas

² En auto del 4 de noviembre de 2020. Documento 005, expediente electrónico.

³ Documento 017, *ibídem*.

necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete” (subrayado fuera de texto).

Así pues, previo a dictar sentencia, el fallador tiene la posibilidad excepcional de decretar pruebas oficiosas, siempre que estén destinadas a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3. Caso concreto:

En el *sub examine*, la parte actora pretende principalmente el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes, en los términos de la Ley 71 de 1988⁴. Sin embargo, no se observa que se hubiere presentado reclamación administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en este sentido.

Lo anterior, toda vez que del formato de solicitud de pensión obrante en el expediente⁵ –que, dicho sea de paso, no cuenta con constancia de radicación– no precisa el tipo de prestación pensional que se solicita –a saber, de jubilación, retiro por vejez, jubilación por aportes o invalidez–; aunado a que en el recurso de reposición⁶ presentado contra la Resolución N° 733 del 26 de febrero de 2018, de cuya falta de respuesta se predica el acto ficto aquí demandado, tampoco se solicita el reconocimiento de la denominada pensión de jubilación por aportes, ni se hace referencia a dicha prestación, sino que en él se manifiesta la voluntad de no aceptar la pensión reconocida en la Resolución N° 733 de 2018, a fin de continuar laborando como docente.

De modo que, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el punto en comento, toda vez que el objeto de la aludida petición no es preciso, y lo manifestado en el recurso de reposición difiere sustancialmente de la finalidad del proceso.

⁴ Páginas 2 a 4, documento 002 del expediente electrónico.

⁵ Página 49, *ibidem*.

⁶ Página 56, *ibidem*.

Así, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A., autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; por lo que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto, consistente en requerir a la parte actora para que en el **término máximo de diez (10) días** allegue prueba de la reclamación administrativa que se hubiere presentado ante la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes que se pretende en sede judicial, así como copia de los actos administrativos a través de los cuales se hubiere resuelto dicha petición.

4. Otras decisiones:

De otro lado, obra en el expediente copia de la escritura pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, a través de la cual se aclara la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, de la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, en el sentido de que la Nación – Ministerio de Educación Nacional constituye poder general⁷ para su representación judicial y extrajudicial en los procesos adelantados contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en favor del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y tarjeta profesional N° 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura⁸, siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO consistente en requerir a la parte actora para que en el **término máximo de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue prueba de la reclamación administrativa que se hubiere presentado ante la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes que se

⁷ Páginas 14 a 20, documento 022 del expediente electrónico.

⁸ Página 11, *ibidem*.

pretende en sede judicial, así como copia de los actos administrativos a través de los cuales se hubiere resuelto dicha petición.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, de la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, aclarada mediante escritura pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá⁹.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y tarjeta profesional N° 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG–, de conformidad con la sustitución de poder allegada¹⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión virtual No. 5 de la fecha, según Acta No. 003.

⁹ Páginas 14 a 20, *ibídem*.

¹⁰ Página 11, *ibídem*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : OLGA GARZÓN DE ESCOBAR y COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00255-00

Como en escrito separado la entidad demandante solicitó medida cautelar, se procede a dar el trámite que corresponde según lo previsto en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a la demandada **OLGA GARZÓN DE ESCOBAR** y a **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Ordenar que, una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Notificar la presente decisión en forma personal a la demandada y al litisconsorte y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885d19ef27d5a9e1398336a093ed64b8e4b289ece0e1661b24c55d47e920100
6**

Documento generado en 04/11/2021 08:25:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : OLGA GARZÓN DE ESCOBAR y COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00255-00

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la **UGPP** contra **OLGA GARZÓN DE ESCOBAR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en condición de litisconsorte.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **OLGA GARZÓN DE ESCOBAR**
- b) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
- c) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.



d) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la demandada **OLGA GARZÓN DE ESCOBAR** y a la litisconsorte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** (C.C. 26.493.033 T.P. 123.302 C.S.J.), para que represente al extremo demandante, en los términos y facultades conferidas en los poderes anexados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c5a50fb6d4ae32095301a6bb430f795d4d6a6c5d2ab2d08f8cab631d6dd732
Documento generado en 04/11/2021 08:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LORED ANDREA VARGAS MORALES Y OTROS

Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAMA
JUDICIAL.

Radicación: 41001-33-33-001-2016-00283-01

Apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 001 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 002 2018 00097 – 02
ACTA:	063 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, a través del cual, se abstuvo de adelantar cualquier trámite frente a la solicitud de ejecución.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción ejecutiva* contra la señora MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

2.- El proceso ordinario.

El 21 DE JULIO DE 2021 el *a quo* denegó las súplicas de la demanda¹ y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada (hoy demandante).

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el 16 de diciembre de 2019, y en la misma condenó en costas en segunda instancia a la demandante; fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En cumplimiento de dicha orden, las costas se cuantificaron (a cargo del demandante y a favor de la demandada); las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 31 de enero de 2020².

3.- La providencia impugnada.

El 21 de julio de 2021, el *a quo* se abstuvo de adelantar algún trámite relacionado con la solicitud de ejecución, argumentando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 del CPACA, "le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria", en la medida que "la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad publica" (documento 006 del expediente digital cuad. ejecución).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*³ y en subsidio el de *apelación*; destacando que la facultad coactiva no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional y que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada de los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita "remidir el proceso al Despacho que considere competente"; enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 010 del expediente digital cuad. ejecución).

III.- CONSIDERACIONES.

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Martha Lucia Triviño Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² De acuerdo con el registro de actuaciones: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=2snC%2b7p08QRqee6nHc72p2h3SAM%3d>

³ El cual fue denegado en auto del 1º de septiembre de 2021 (documento 014, expediente digital. cuad. ejecución).

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁴, 125-2º-g)⁵ y 243-1⁶ del CPACA y 321-4º del CGP⁷, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si ésta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fueron impuestas A LA DEMANDANTE en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió la señora Martha Lucia Triviño Sierra contra la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- Caso concreto.

a.- Como ya se indicara, la entidad accionante solicita que se libre mandamiento de pago contra la señora Martha Lucia Triviño Sierra, por "el valor de las costas procesales aprobadas", y por concepto de "intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas".

b.- El *a quo* se abstuvo de dar trámite a la solicitud, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...".

⁴ "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁵ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

⁷ "ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias “mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero” (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva⁸); al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP⁹, se revocará la decisión del *a quo*, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenará la remisión el expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la jurisdicción civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

⁸ Artículos 98 y 99 del CPACA.

⁹ “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: QUICK PETROL S.A.S.
DEMANDADO	: DIAN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-001-2018-00315-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 001Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **da7e4e38eb01a40f41fcb52cd83db28e3327f8b70233dd7c013ad4b9cc9ea80e**
Documento generado en 04/11/2021 08:26:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORLANDO AVILA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	: CAPRECOM y ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2015-00055-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 054 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528b2afc1cd26b31583ef830bbb796359e628c3dc4d6b65edc536d8517b9926**
Documento generado en 04/11/2021 05:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SOCIEDAD COMERCIAL GMS HOLDING GROUP LTDA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2019-00277-01

El apoderado del municipio de Neiva, las Ceibas Empresas Publicas de Neiva y la Previsora, interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que accedió las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del municipio de Neiva, las Ceibas Empresas Publicas de Neiva y la Previsora, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

¹ f. 043 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75fdee66963d484a75c6756d99f4df0e34e1f068748baa6f9863782a6059e4**
Documento generado en 04/11/2021 05:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NATALIA OTÁLORA ROJAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2020-00062-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 030 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842120da26a061b3f2338e1fe01c38e4ff6e44525dabba1bd21c61299a61d6b3**

Documento generado en 04/11/2021 05:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA (H).

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00191-01

Apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 027 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2020-00194-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 011 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ec297f7e2bfb9e51ab64256357938bcf8e6e535ecf48293dd424ad9b7ff7e1**
Documento generado en 04/11/2021 05:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMIN RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2020-00270-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 018 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19b5ddd4799e28dba685913a4304f6797fd1d2fa0c1b09b5d265276d52ab14**
Documento generado en 04/11/2021 05:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALONDRA HERNÁNDEZ CUEVAS

Demandado: MEN - FOMAG

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00293-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 020 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FERNANDA NASAYO OTECA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-003-2016-00329-02

Los apoderados de la Provisora S.A., y la E.S.E. Hospital Departamental "San Antonio de Padua" de la Plata, interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Previsora S.A., y la E.S.E. Hospital Departamental "San Antonio de Padua" de la Plata, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto

¹ f. 003Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedee600f63dda90d79d552bac4a4425b90e4a1feaf50e0c12aa5a8e34fa49e**
Documento generado en 04/11/2021 08:26:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LEONOR OLAYA AMAYA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 003 2017 00214 – 02
ACTA:	063 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, a través del cual, rechazó la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción ejecutiva* contra la señora LEONOR OLAYA AMAYA, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

2.- El proceso ordinario.

El 4 de marzo de 2019 el *a quo* denegó las súplicas de la demanda¹ y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada (hoy demandante).

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leonor Amaya Olaya contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el 9 de julio de 2019, y en la misma condenó en costas en segunda instancia a la demandante; fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En cumplimiento de dicha orden, las costas se cuantificaron en la suma de \$828.116 (a cargo del demandante y a favor de la demandada); las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 2 de agosto de 2019².

3.- Antecedentes y la providencia impugnada.

El 11 de junio de 2021, el *a quo* inadmitió la demanda, porque "...No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2CPACA).

No se indicó el canal digital para notificación a la señora Leonor Olaya Amaya, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado (artículo 162-7en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales..." (documento 003 cuad. prim. inst. ejecución).

No obstante que el apoderado de la entidad demandante enmendó los referidos defectos, el 19 de julio de 2021 rechazó la demanda; argumentando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 98, 297 y 298 del CPACA, "las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo, pudiendo acudir a los jueces competentes...". Y en razón a que el proceso de ejecución "...se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas, y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la misma al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA." (documento 009 cuad. prim. inst. ejecución).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*³ y en subsidio el de *apelación*; destacando que la facultad coactiva no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional y que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada de los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita "remitir el proceso al Despacho que considere competente";

² Documento 001 y 002 del cuad. ppal. prim.. inst. exp. digital.

³ El cual fue denegado en auto del 6 de agosto de 2021 (documento 014, expediente digital).

enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 012 del expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁴, 125-2º-g)⁵ y 243-1⁶ del CPACA y 321-4º del CGP⁷, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si ésta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fueron impuestas en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió la señora Leonor Amaya Olaya contra la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra la señora Leonor Amaya Olaya, por “el valor de las costas procesales aprobadas”, y por concepto de “intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas”.

b.- El *a quo* rechazó la demanda, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

⁴ “ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

⁵ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

⁶ “ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

⁷ “ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias “mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero” (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva⁸); al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP⁹, se revocará la decisión del *a quo*, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenará la remisión el expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el 6 de agosto de 2021 , por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la jurisdicción civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

⁸ Artículos 98 y 99 del CPACA.

⁹ “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUSMIRA TORRES SUÁREZ
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-003-2018-00236-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 001Cuad. No. 1 digitalizado.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **36897a42b8df90a0e15b1064e020e72060dc623377e3107c19b0c6f31385c4ea**
Documento generado en 04/11/2021 08:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINALDO LÓPEZ ORTÍZ
DEMANDADO	: CREMIL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-003-2019-00347-01

Las partes interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 023Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b7ca6aafb0e8477985ff775fe7d8530ae69e8c32fb2232bbbe4e260d4580b6**
Documento generado en 04/11/2021 08:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: HELIO RODRIGO PLATA RODRÍGUEZ

Radicación: 41001-33-33-004-2016-00174-01

Curador ad litem de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* del demandado contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 002 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2020-00116-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 016 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a00baec2e096fdd24df982288286cd73211b5d1cca3a63845f1978c7c1b8f**
Documento generado en 04/11/2021 05:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA CÁRDENAS MORERA
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2020-00161-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 013 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aeb2d1bd24f7b19413d1c176fbedc7d5eac53744825664fea697f204695a84**
Documento generado en 04/11/2021 08:25:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOHN FREDY BENÍTEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00453-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 011 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbeae10a4cccecbac54ed335ffa5f06f4dc01a242907d7c1a8fa9fcbc81848f**
Documento generado en 04/11/2021 05:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EURIEL POSSO FIGUEROA

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00069-01

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 019 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA GEORGINA MENDEZ MOTTA
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41001-33-33-006-2020-00036-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 008 Expediente Digital. (Cuad. 1º Instancia)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de704bfbfebeaf964d0e27cbaeacebc799555a34c8041860b5f91b47238001**
Documento generado en 04/11/2021 05:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNULFO TRUJILLO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-007-2017-00447-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 01 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 026 Cuad. No. 5 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcc88958447722a20a78abb711a6b754655c2173c27f34bb279d83ee9701ffc**
Documento generado en 04/11/2021 08:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MIRYAM CASTILLO GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001-33-33-007-2017-00465-02

La parte actora y la entidad demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 007 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIA ESTHER VANEGAS ACEVEDO

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001-33-33-007-2018-00244-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 017 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HALI PERDOMO ROJAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-007-2020-00043-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 027 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **e1d3b053858524641570f736e0fe30028b1917b8aeea4caea35740362a13b2e4**
Documento generado en 04/11/2021 08:25:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-007-2020-00145-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 027 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **ecf7035db6cedcfb434cceb2667a41f0f59bf123f26b619b0919ff127ed07f3**
Documento generado en 04/11/2021 08:25:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANDRÉS MAURICIO TOVAR CABRERA

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001-33-33-009-2018-00088-02

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 012 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001-33-40-008-2016-00013-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 03 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b33fd09abcbf0e9c1396d107285b2e74dfdd1ab3f6e257ed382b624ee34636**
Documento generado en 04/11/2021 08:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>